

F18

CARGO

GLAC.DPWC.250.2017

Callao, 12 de septiembre de 2017

Señor
ZHANG HUJIE
Apoderado
COSCO SHIPPING LINES (PERU) S.A.
Avenida República de Panamá N° 3418, Interior 401, Urb. Limatambo, San Isidro
Presente.-

Referencia: Expediente N° 102-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:



Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual nos solicitan la devolución del monto de S/ 4,136.00 (Cuatro mil ciento treinta y seis con 00/100 Soles) por concepto de pago de multa ante SUNAT y el monto de USD 330.40 (Trescientos treinta con 40/100 Dólares Americanos) por concepto de pago de transporte terrestre, según indican, debido a que dichos gastos se generaron a consecuencia de la descarga errónea de los contenedores N° BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420 efectuada por **DP WORLD CALLAO S.R.L (DPWC)**.

la

Señalan que el día 11 de junio de 2017 la nave MN. JULIANA 032N recaló en el Puerto del Callao y atracó en el Muelle Sur, donde DPWC procedió a descargar los contenedores BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420 sin contar con su autorización.

Indican que cursaron las siguientes comunicaciones con nuestra representada:

- El día 10 de junio de 2017 recibieron un correo electrónico de la señorita Miriam Arnao, Coordinadora de Integridad de Datos de DPWC) mediante el cual les comunicó lo siguiente: *"Favor confirmar: contenedores BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420 que figuran en el Baplie In de la nave MN. JULIANA 032N pero no en el CDL"* y *"estas unidades quedarán como tránsito por no encontrarse en el CDL final"*. Posteriormente, el día 12 de junio de 2017 el señor Sarif Santivañez, Coordinador de Integridad de Datos de DPWC les comunicó que: *"Las 4 unidades se encuentran en el yard de DPWC"*.
- El día 13 de junio de 2017 su representante el señor Donald Quispe, envió un correo electrónico consultando lo siguiente: *"Podrían indicarme el motivo por el cual fueron descargadas si no se encontraban en el CDL y según su mensaje Indicar que dichas unidades serían consideradas como"*

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe



tránsito. (...); obteniendo como respuesta que las unidades fueron descargadas por un error en las operaciones de **DPWC**.

Argumentan que debido a ésta descarga errónea atribuible a **DPWC**, tuvieron que incorporar el Conocimiento de Embarque N° COSUE0000151510 en el Manifiesto N° 118-2017-1368, lo cual les generó una sanción aduanera, en adición a la contratación del servicio de transporte terrestre de la carga.

Precisan que los costos y gastos mencionados fueron asumidos por su representada a través de su operador logístico TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS, por lo que solicitan que la devolución sea generada a nombre de dicho operador. Asimismo, alegan el Principio de Eliminación de Exigencias Costosas y Primacía de la Realidad.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Su representada pretende que asumamos el pago de S/ 4,136.00 (Cuatro mil ciento treinta y seis con 00/100 Soles) correspondiente a la Liquidación de Cobranza N° 118-146137-17 emitida por la SUNAT por concepto de multa por no transmitir o no entregar documentos o actos relacionados con el ingreso o salida de mercancía, debido a que incorporaron el conocimiento de embarque N° COSUE0000151510 en el Manifiesto N° 118-2017-1368.
2. El artículo 192° inciso d) numeral 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que cometen infracciones sancionables con multa **los transportistas o sus representantes en el país**, cuando: "(...) 2.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente".
3. Dicha infracción se configura cuando el transportista o sus representantes en el país no cumplen con las siguientes obligaciones establecidas en la propia Ley General de Aduanas:
 - En su artículo 27° inciso a) se establece que: "Son obligaciones de los transportistas o sus representantes en el país: (...) b) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente".
 - En su artículo 101° se establece que: "El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento. (...)".
 - En su artículo 93° se establece que: "**Toda mercancía para ser considerada en tránsito deberá estar obligatoriamente declarada como tal en el manifiesto de carga**".
4. En ese sentido, hemos constatado que los contenedores N° BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420 se encontraban en calidad de tránsito por lo que conforme a lo Ley General de Aduanas, debieron haber sido manifestadas mediante la inclusión del Conocimiento de Embarque N° COSUE0000151510; sin embargo la omisión de la misma es anterior a los eventos que nos imputan y que causan la imposición de la multa por parte de la Autoridad Aduanera, por lo que mal pueden indicar que la multa se debe a una actuación de **DPWC**.
5. Por tanto, no corresponde que asumamos el reembolso de lo pagado por concepto de multa aduanera ya que si la carga de los contenedores N° BSIU2882060, CBHU5894970, CCLU5209187 y TCNU7150420



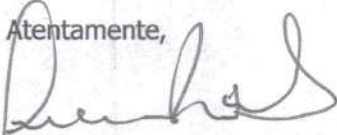
Handwritten signature.

hubiera sido manifestada como tránsito, dicha multa no se hubiera producido y en su lugar hubiera procedido una rectificación del manifiesto.

6. En cuanto al gasto de transporte terrestre, verificamos que su representada no ha cumplido con probar la existencia del perjuicio, tampoco ha acreditado el nexo causal ni el factor de atribución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1331° del Código Civil Peruano.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Román Ortiz
Apoderado
DP WORLD CALLAO

